

EXPEDIENTES No.:	**** Y ****
QUEJOSOS/VÍCTIMAS:	QV1 Y QV2
RESOLUCIÓN:	RECOMENDACIÓN 12/2015
AUTORIDAD DESTINATARIA:	H. AYUNTAMIENTO DE CULIACÁN, SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 6 de febrero de 2015

**LIC. SERGIO TORRES FÉLIX,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CULIACÁN, SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º; 4º Bis, 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 3º, párrafo primero; 7º, fracciones II, III y XVII; 16, fracción IX; 27, fracción VII; 28; 47; 52; 53; 55; 57; 64 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa; así como 94; 95; 96 y 99 de su Reglamento Interior, ha examinado los elementos contenidos en los expedientes números **** y ****, que derivó de la queja presentada por los señores QV1 y QV2.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51, ambos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa y 10 de su reglamento interno. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

El día 9 de junio de 2014, aproximadamente a las 00:30 horas, QV1 circulaba a bordo de una unidad motriz por el boulevard ****, pasando las vías del ferrocarril de esta ciudad, a la altura de la agencia automotriz ****, un elemento de la Dirección de Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito que conducía la patrulla oficial número ****, le hizo la parada debido a una supuesta infracción de tránsito al pasarse un semáforo en rojo.

QV1 negó ese hecho, sin embargo se puso a disposición de lo que determinara el agente de tránsito quien le solicitó la licencia y tarjeta de circulación, posterior a ello solicitó al oficial tuviera una consideración debido a que no había cometido dicha falta y que podían solucionar dicha problemática mediante el diálogo.

A lo cual el agente se negó, diciéndole que procedería a detenerlo, lo que generó extrañeza a QV1 al considerar que no existía argumento legal para ser detenido por una falta de tránsito toda vez que no había cometido dicha falta y no se encontraba bajo los efectos de ninguna sustancia, ni conducía a exceso de velocidad.

El agente procedió a llamar a dos patrullas más de agentes de tránsito así como a una patrulla de agentes municipales; ante el asombro llamó a sus padres para hacerles del conocimiento los hechos y fueran por él al Tribunal de Barandilla.

Durante este suceso los agentes se negaron a entregar la unidad argumentando que la orden era llevársela y a él detenido, al cuestionarles por el fundamento de dicha acción mencionaron que así lo estaban haciendo con los operativos en general.

Ante esto, su padre les manifestó que era un acto arbitrario toda vez que no debían llevárselo detenido por una falta de tránsito donde supuestamente se había pasado un semáforo en rojo, y que en dado caso de haberlo hecho, eso se solucionaba con una infracción de tránsito y no la detención tanto de él como de la retención del vehículo.

Al llegar al Tribunal de Barandilla la policía lo entregó a dos agentes de tránsito, a uno de ellos le preguntó cuál era el fundamento legal para hacer una detención corporal por pasarse un semáforo en rojo y éste contestó que no había tal, que era una medida operativa; posteriormente le tomaron los datos y las huellas dactilares del índice y pulgar de ambas manos, así como tres fotografías de frente, perfil derecho y perfil izquierdo, lo cual generó su inconformidad al ser tratado como un delincuente o que quedara registro de datos personales en el Tribunal de Barandilla sólo por haber cometido supuestamente una falta de tránsito como el pasarse un semáforo en rojo.

Por otra parte, el 6 de agosto del año en curso, QV2 presentó escrito de queja en el cual señaló que el día 22 de mayo del año en curso, aproximadamente a las 17:05 horas, conducía una unidad motriz en la colonia **** de esta ciudad, cuando una patrulla de tránsito le hizo la parada, sustentando el agente que el motivo del llamado era debido a una supuesta infracción de tránsito al pasarse un semáforo en rojo.

Situación que negó, sin embargo se puso a disposición de lo que determinara la autoridad, solicitando el agente la licencia y tarjeta de circulación del vehículo, posterior a esto el agente de tránsito manifestó que procedería a detenerlo y que remitiría la unidad que conducía a la pensión, situación que le generó asombro toda vez que se le hacía un castigo excesivo, además de que no había cometido dicha infracción.

El agente procedió a levantar los hechos solicitando el apoyo de una patrulla de la policía municipal para que lo trasladaran al Tribunal de Barandilla.

Al llegar al Tribunal de Barandilla procedieron a tomarle fotografías, registro de sus huellas dactilares y datos personales, cosa que se le seguía haciendo excesiva porque nunca había sido detenido y no sentía haber cometido algún delito como para que lo hubieran detenido, encerrado y esposado como un delincuente por supuestamente haberse pasado un semáforo en rojo.

Tuvo que pagar con arresto la sanción porque no traía dinero y se le hacía injusto pagar una cantidad por algo que se le hacía excesivo, también pagó la cantidad de 500 pesos por concepto del arrastre de la grúa y 120 pesos por la pensión a donde fue remitida la unidad que conducía, situación que se le hizo excesiva.

Posterior a ello, el 16 de julio del año 2014 fue detenido por una agente de tránsito, supuestamente por venir a exceso de velocidad, quien procedió a realizar la multa correspondiente y retener su licencia de chofer como garantía, la cual necesita para continuar realizando sus labores de taxista.

El 6 de agosto siguiente, de nueva cuenta fue interceptado por elementos de tránsito municipales por no traer puesto el cinturón de seguridad, situación que aceptó, pero al solicitarle la licencia de conducir les comentó que se la habían retenido anteriormente y que había interpuesto el trámite correspondiente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y aún no recuperaba la licencia, situación que el elemento de tránsito ignoró y también lo infraccionó por no traer la licencia de conducir cuando ellos mismos se la tienen retenida.

No obstante lo anterior, le solicitaron la tarjeta de circulación para también retenerla como garantía, a lo que argumentó su inconformidad toda vez que lo estaban dejando sin ningún documento oficial para circular en su automóvil, pero de nada sirvió su argumento y también se la quitaron.

Es por eso que acudió a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos para que investigue el actuar de las autoridades que participaron en su detención por supuestamente haberse pasado un semáforo en rojo y que tengan retenidas su licencia de chofer y tarjeta de circulación, toda vez que considera injusto que por infracciones de tránsito, las cuales sean merecedoras de infracciones, le

tengan que quitar los documentos que forzosamente necesita para seguir trabajando como para circular por las calles.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja de fecha 9 de junio de 2014, presentado por el señor QV1, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, mismas que atribuyó a personal adscrito a la Dirección de Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de Culiacán.
2. Oficios números ****, **** y **** de fecha 10 de junio de 2014, mediante los cuales este organismo solicitó a los CC. Director de Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de Culiacán, Coordinador del Tribunal de Barandilla y Director de Policía Municipal Unidad Preventiva de esta ciudad, respectivamente, rindieran un informe detallado con relación a los hechos narrados por el quejoso.
3. El 13 de junio siguiente, mediante oficio número **** de fecha 12 del mismo mes y año, el Director de Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de Culiacán rindió el informe solicitado.
4. Oficio número *** de fecha 14 de junio de 2014, por el cual el Secretario de Acuerdos en turno del Tribunal de Barandilla de Culiacán remitió copia del procedimiento administrativo que se inició en contra de QV1 en ese Tribunal por incurrir en la comisión de faltas administrativas.
5. Mediante oficio número **** de fecha 18 de junio de 2014, recibido el 20 siguiente, el Jefe del Departamento Enlace Jurídico de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán rindió el informe solicitado, anexando al mismo copia certificada del informe policial y del certificado médico.
6. Con oficio número **** de fecha 18 de junio de 2014, este organismo estatal requirió al Director de Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de Culiacán informara el fundamento legal por el cual fue detenido y puesto a disposición QV1; precisara las consideraciones atendidas a “la gravedad del caso” para llevar a cabo la detención de su vehículo, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los peatones y el riesgo expuesto a las personas.
7. Oficio número **** de fecha 4 de agosto de 2014, a través del cual el Titular Enlace del Departamento Jurídico de la Dirección de Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de Culiacán informó que la detención de QV1 se llevó a cabo en base a las medidas y precauciones que deben realizar los conductores

infractores a la Ley de Tránsito, ya que ha aumentado el índice de accidentes en hechos de tránsito, por lo que se determinó implementar una medida preventiva, siendo la detención a quien se le detectara que no respetara el dispositivo vial luz roja del semáforo, misma que ya se está realizando.

8. Oficio número **** de fecha 6 del mismo mes y año, dirigido al Juez Coordinador del Tribunal de Barandilla de Culiacán, por el cual este organismo le requirió rindiera un informe detallado con relación a los hechos narrados por el quejoso.

9. El 14 de agosto de 2014, con oficio número *** de fecha 8 de agosto de 2014, el Secretario de Acuerdos en turno del Tribunal de Barandilla de Culiacán remitió copia del procedimiento administrativo que se inició en contra de QV1 en ese Tribunal por incurrir en la comisión de faltas administrativas.

10. En fecha 5 de septiembre de 2014 se acordó acumular las constancias que componen el expediente **** al ****, a efecto de que se emita una sola resolución, continuándose con la práctica de diligencias.

11. Escrito de queja de fecha 6 de agosto de 2014, presentado ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por el señor QV2.

12. Con oficios números **** y **** de fecha 11 de agosto de 2014, esta Comisión solicitó a los CC. Director de Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de Culiacán y Juez Coordinador del Tribunal de Barandilla de esta ciudad rindieran un informe detallado sobre los actos que reclama el quejoso.

13. El 14 de agosto de 2014, se recibió oficio número **** de fecha 12 del mismo mes y año, a través del cual el titular enlace del Departamento Jurídico de la Dirección de Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de Culiacán rindió el informe solicitado, anexando copia certificada del parte de novedades, del inventario de la unidad asegurada y de las actas de hechos.

14. Mediante oficio número *** de fecha 13 de agosto de 2014, recibido el 14 siguiente, el Juez Calificador en turno del Tribunal de Barandilla de Culiacán remitió información relacionada con la detención de QV2, remitiendo copia certificada del procedimiento administrativo que se inició en contra de dicha persona en ese Tribunal de Barandilla por incurrir en la comisión de faltas administrativas.

15. Oficio número **** de fecha 1º de septiembre de 2014, por el cual este organismo solicitó del Director de Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de Culiacán un segundo informe con relación a los hechos reclamados en el escrito de queja.

16. Oficio número ****de fecha 2 de septiembre de 2014, recibido el 4 siguiente, a través del cual el Titular Enlace del Departamento Jurídico de la Dirección de Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de Culiacán informó que la detención de QV2 se llevó a cabo en base a las medidas y precauciones que deben realizar los conductores infractores a la Ley de Tránsito.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 9 de junio de 2014, aproximadamente a las 00:30 horas, QV1 fue privado de su libertad por un elemento de la Dirección de Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de Culiacán por pasarse un semáforo en rojo cuando circulaba a bordo de una unidad motriz por el boulevard ****, pasando las vías del ferrocarril de esta ciudad, a la altura de la agencia automotriz ****.

Una vez lo anterior, previa solicitud de su licencia para conducir y tarjeta de circulación, fue trasladado por elementos de la Dirección de Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán para ponerlo a disposición del Tribunal de Barandilla por faltas al Bando de Policía y Gobierno.

Ya estando en el Tribunal de Barandilla le tomaron sus datos y las huellas dactilares del índice y pulgar de ambas manos, así como tres fotografías de frente, perfil derecho y perfil izquierdo.

En dicho Tribunal le informaron que tenía que pagar una multa, ya que la falta que se le atribuyó lo fue el manejar un vehículo de manera que intencionalmente se causen molestias a los peatones, poniendo en riesgo la integridad y tranquilidad de las personas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63 fracción I del Bando de Policía y Gobierno del municipio de Culiacán, para ello firmó la autodeterminación como el único requisito para poder salir de ese lugar, razón por la cual tuvo que firmar.

Asimismo, pagó la cantidad de \$638.00 (son: seiscientos treinta y ocho pesos 00/100 m.n.), por concepto de pensión, ya que la unidad que conducía le fue asegurada.

Por otra parte, el día 22 de mayo del año en curso QV2 fue detenido por elementos de la Dirección de Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de Culiacán por faltas al Bando de Policía y Gobierno, específicamente por pasarse un semáforo en rojo; asimismo, la unidad que conducía fue remitida a una pensión.

Posteriormente fue trasladado al Tribunal de Barandilla de esta ciudad por elementos de la Policía Municipal Unidad Preventiva, lugar en el que le tomaron fotografías y registro de sus huellas dactilares.

Que a efecto de obtener su libertad se autodeterminó, pero como no tenía para pagar la multa, pagó con arresto la sanción impuesta, también pagó la cantidad de 500 pesos por concepto del arrastre de la grúa y 120 pesos por la pensión a donde fue remitida la unidad que conducía.

Posterior a ello, el 16 de julio del año 2014 fue detenido por una agente de tránsito, supuestamente por venir a exceso de velocidad, quien procedió a realizar la multa correspondiente y retener su licencia de chofer como garantía.

En fecha 6 de agosto del año 2014 de nueva cuenta fue interceptado por elementos de tránsito municipal por no traer puesto el cinturón de seguridad, situación que aceptó, así como por no traer la licencia de conducir, misma que el 16 de julio del presente año se la habían asegurado.

Además de infraccionarlo por los motivos anotados, en el evento sucedido el 6 de agosto de 2014 le fue retenida la tarjeta de circulación para también retenerla como garantía.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número **** y su acumulado ****, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos advirtió que elementos de la Dirección de Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de Culiacán, así como personal del Tribunal de Barandilla de esta ciudad, vulneraron derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, en especie a una detención arbitraria, falta de motivación y fundamentación, defensa adecuada y debido proceso y prestación indebida del servicio público en agravio de QV1 y QV2.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Detención ilegal

Es una práctica cotidiana que los actos de molestia de las autoridades policiacas no se concreten a las circunstancias establecidas en la ley, por tanto, la detención arbitraria sigue siendo una constante en el actuar de las policías tanto preventivas como investigadoras.

Del caudal probatorio que obra en el expediente que hoy se resuelve, es bastante y suficiente para afirmar que los hechos violatorios señalados con anterioridad han quedado debidamente demostrados.

De hecho no existe mayor controversia en cuanto a la detención tanto de QV1 como de QV2, ya que la propia autoridad acepta que en hechos diferentes fueron privados de su libertad por parte de elementos de Policía Municipal

Unidad de Vialidad y Tránsito, empero lo que sí está en discusión y que formará parte del análisis en el presente expediente es el hecho de que la falta en que incurrieron y que fue el pasarse un semáforo en rojo fue la causa de que se les privara de su libertad y que se les asegurara las unidades motrices que conducían.

Cabe aclarar que esta autoridad constitucional en derechos humanos no se avocará a afirmar o desvirtuar si los quejosos incurrieron o no en actos que contravengan el Bando de Policía y Gobierno que se les viene atribuyendo, en razón de que ello es propio de la autoridad administrativa; sin embargo, lo que sí formará parte del análisis es verificar que la sanción que se les impuso es acorde con lo que marca la norma.

En sí, en ello versará la *litis* a resolver en el presente expediente; es decir, se analizará a la luz de los textos legales vigentes el hecho de que la sanción que se les impuso a los quejosos por pasarse un semáforo en rojo era motivo para que la autoridad procediera a privarlos de su libertad, asegurarles las unidades que conducían, que se les hayan tomado fotografías y huellas dactilares y en el caso de QV2 se le haya retirado la licencia de conducir y tarjeta de circulación.

Antes de entrar al estudio del presente hecho violatorio, es importante hacer la aclaración que tanto QV1 y QV2 proporcionaron datos incorrectos de la fecha de los hechos, ya que en el caso del primero señaló que fue detenido a las 00:30 horas del día 8 de junio de 2014, cuando la realidad y conforme a lo manifestado por la autoridad fue a esa hora pero del 9 de ese mes y año, lo cual se entiende la confusión ya que fueron escasos minutos de terminar el día 8 de junio y media hora de iniciado el 9 siguiente, y en el caso de QV2 señaló que fue el 22 de marzo, cuando fue el 22 de mayo del presente año, por tanto en el transcurso del presente razonamiento haremos mención a las fechas exactas señaladas por las autoridades.

Así las cosas, tenemos que QV1 en su escrito de queja señaló que aproximadamente a las 00:30 horas, del día 9 de junio de 2014, fue detenido por un elemento de la Dirección de Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito al circular a bordo de una unidad motriz por el boulevard ****, pasando las vías del ferrocarril de esta ciudad, a la altura de la agencia automotriz ****, por pasarse un semáforo en rojo.

Posteriormente el agente de tránsito le solicitó la licencia de conducir y tarjeta de circulación, para inmediatamente después informarle que procedería a detenerlo, situación que causó extrañeza a QV1 al señalar que no existía fundamento legal para ser detenido por una falta de tránsito, aunado de que no aceptaba haberla cometido, que no se encontraba bajo los efectos de ninguna sustancia, ni conducía a exceso de velocidad.

Circunstancias que fueron ignoradas por la autoridad, quien por el contrario procedió a llamar a dos patrullas más de agentes de tránsito así como a una patrulla de agentes municipales para inmediatamente después remitirlo en calidad de detenido al Tribunal de Barandilla de esta ciudad de Culiacán, Sinaloa.

Por otra parte, QV2 en su escrito de queja señaló que el día 22 de mayo del año en curso, aproximadamente a las 17:05 horas, conducía una unidad motriz en la colonia **** de esta ciudad, cuando una patrulla de tránsito le hizo la parada, sustentando el agente que el motivo del llamado era debido a una supuesta infracción de tránsito al pasarse un semáforo en rojo.

Enseguida la autoridad preventiva municipal le solicitó la licencia para conducir y tarjeta de circulación del vehículo, para luego manifestarle que procedería a detenerlo, que remitiría la unidad que conducía a la pensión, solicitando el apoyo de una patrulla de la policía municipal para que lo trasladara al Tribunal de Barandilla.

Lo anterior constituye la primera parte del análisis que realizará esta Comisión Estatal acerca del proceder de la autoridad, en este caso personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán, en específico elementos de la Unidad de Vialidad y Tránsito.

En atención a esos hechos, se solicitaron los informes correspondientes, en este caso al Director de la Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito, quien en fechas 13 de junio y 14 de agosto del año en curso, mediante oficios números **** y ****, respectivamente, dio contestación a los señalamientos formulados en su escrito de queja por QV1 y QV2.

En ambas respuestas la autoridad utiliza la misma fundamentación para explicar el porqué se procedió a la detención de QV1 y QV2 y que lo fue por no obedecer las señales y dispositivos viales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 155 y 170 de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa; 175 fracciones I incisos i) y l) y II incisos a), e) y g; 176, fracción III y 177 del Reglamento de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa y 63 fracción I, del Bando de Policía y Gobierno.

En lo referente a los artículos 155 y 170 fracción I de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Sinaloa, se establece que corresponde a las autoridades de tránsito determinar y supervisar la instalación de señales mecánicas, luminosas, reflejantes, eléctricas, electrónicas o electromecánicas que indiquen las prevenciones y restricciones que deben observar los peatones y conductores de vehículos para su correcta circulación.

La transgresión de los ordenamientos de dicha Ley y su Reglamento, atendiendo a la gravedad del caso, las autoridades de tránsito podrán aplicar, conjunta o separadamente, diversas sanciones, entre las que se encuentran la detención del vehículo o impedir la circulación del mismo.

Del contenido del artículo 155 de dicha Ley, esta Comisión Estatal no advierte mayor controversia ya que se asume que parte de las facultades de las autoridades de tránsito conlleva el determinar y supervisar la instalación de señales viales que indiquen las prevenciones y restricciones que deben observar los peatones y conductores de vehículos para su debida circulación, la transgresión a dichas indicaciones traerá como consecuencia lo estipulado en el diverso 170 de ese cuerpo normativo y que es la detención del vehículo o impedir la circulación del mismo, ello atendiendo la gravedad del caso.

De un somero análisis de dichos numerales, esta autoridad en derechos humanos no advierte que a la autoridad preventiva municipal se le esté autorizando que quienes incumplan con esos artículos se proceda a la privación de su libertad, pues en todo momento se refiere a la detención del vehículo o impedir la circulación del mismo, más nunca a la detención de la persona o conductor de esa unidad, por lo que para el supuesto del aseguramiento de la unidad se tendría que remitir a la gravedad del caso a que refiere este numeral, misma que están previstas en el artículo 191 del Reglamento General de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, lo cual formará parte del análisis en otro momento.

En ese sentido, el Director de Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de Culiacán erró en su fundamento al pretender justificar una actuación de sus elementos en un articulado que de manera expresa, ni tácita se faculta para ello, es más ni tan siquiera se infiere, lo cual podría dar cabida a diversas interpretaciones.

Continuando con el análisis del fundamento utilizado por la autoridad para sostener el porqué de su proceder en el caso que nos ocupa, tenemos que citó el artículo 175, el cual hace referencia a las señales fijas en materia de vialidad y que éstas podrán ser preventivas como acceso a vías rápidas y cualesquier otra circunstancia que represente un peligro a la circulación, así como restrictivas las cuales tienen por objeto indicar la existencia de limitaciones físicas o prohibiciones reglamentarias que regulan el tránsito y que comprenden a un derecho de paso, prohibición de paso a ciertos vehículos y restricción a peatones.

Por su parte, el artículo 176 hace referencia a los semáforos, mismos que sirven para regular y dirigir el tránsito de vehículos y peatones en calles y carreteras, mediante la emisión de señales de colores, entre ellos el color rojo que significa que todos los vehículos y peatones que avancen hacia el semáforo

deberán detener la marcha inmediatamente, dado que los vehículos de la intersección tendrán la señal de siga.

A su vez, el artículo 177 establece que todos los conductores de vehículos harán alto en las intersecciones ante la señal de destello rojo del semáforo, reanudando su marcha una vez que se permita hacerlo con seguridad, cediendo el paso al vehículo que se aproxima por la derecha.

Del contenido de esos numerales es de advertirse las diferentes señales preventivas en materia de vialidad, así como los significados de los colores de los semáforo entre los que se encuentran el color rojo mismo que significa que todos los vehículos y peatones que avancen hacia el semáforo deberán detener la marcha inmediatamente, dado que los vehículos de la intersección tendrán la señal de siga, además de la obligatoriedad de todos los conductores de hacer alto en las intersecciones ante la señal de destello rojo del semáforo.

Dichas circunstancias han quedado debidamente claras para esta Comisión Estatal, es decir, no existe mayor discusión con lo asentado en esos artículos los cuales ciertamente son requisitos o normas que todo conductor debe de obedecer.

Ciertamente de alguna manera tienen relación con el caso que nos ocupa en virtud de que la falta o infracción que se les atribuyó a QV1 y a QV2 fueron precisamente el pasarse un semáforo en rojo, lo cual se insiste no está a discusión ni forma parte del análisis en esta Recomendación, sino el fundamento y la sanción impuesta derivado de esa infracción, que trajo como resultado la privación de la libertad de los agraviados, así como el aseguramiento de sus unidades motrices que el día de los hechos conducían.

Empero, nótese que en ninguna parte de su contenido literal hacen referencia a que el cometer dicha falta, es decir, pasarse una luz en rojo de un semáforo es merecedor de que sea privado de la libertad.

Por último, entraremos al estudio de lo señalado por el artículo 63 fracción I, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Culiacán, el cual establece que son faltas contra la integridad física, las cuales podrán ser sancionadas con multa de 10 hasta 30 salarios mínimos vigentes, entre otras, el manejar un vehículo de manera que intencionalmente se causen molestias a los peatones, poniendo en riesgo la integridad y tranquilidad de las personas.

En los casos en los que en el lugar no existan personas, respecto de las cuales se haya puesto en riesgo la integridad o tranquilidad, y la conducta del probable responsable encuadre en una falta a las normas de tránsito, el agente de policía que haya conocido de la conducta se limitará a solicitar el auxilio de los agentes

de Tránsito Municipal, a efecto de que éstos procedan en los términos que corresponda.

Este artículo, en su parte primera establece que el manejar un vehículo de manera que intencionalmente se causen molestias a los peatones, en las cuales se ponga en riesgo la integridad y la tranquilidad de las personas, es una falta que va en contra del citado Bando y especifica que quien se conduzca de esa manera será acreedor de una multa de 10 a 30 salarios mínimos.

Es de resaltarse que señala como sanción una multa que va de 10 a 30 días de salario; sin embargo, nada dice que la consecuencia inmediata sea el privar de la libertad al infractor.

En virtud de que el artículo 63 de dicho Bando señala que el manejar un vehículo de manera que intencionalmente se causen molestias a los peatones, en las cuales se ponga en riesgo la integridad y la tranquilidad de las personas, se solicitó al Director de Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de Culiacán precisara aquellas circunstancias de tiempo, modo y lugar de los peatones y el riesgo expuesto a las personas en el caso en estudio.

Dicha autoridad dio respuesta por conducto del Titular Enlace del Departamento Jurídico de esa Dirección, en el sentido de que las detenciones de QV1 y QV2 se llevaron a cabo con base en las medidas y precauciones que deben realizar los conductores infractores a la Ley de Tránsito debido al aumento de accidentes de hecho de tránsito, razón por la cual se determinó implementar una medida preventiva.

Respuesta que por sí sola resulta más que reveladora en el sentido de que la autoridad no fundamenta el motivo por el cual determinó privar de la libertad a QV1 y QV2 por pasarse un semáforo en rojo, pues sólo atina a señalar que fue una medida preventiva debido al aumento de accidentes de tránsito, de ahí que es insuficiente para el fin por ellos pretendidos, olvidándose por completo que cualquier acto de autoridad debe estar fundado y motivado en el que deberán señalarse los argumentos y razonamientos de determinado proceder, el cual siempre deberá ir acompañado de la facultad que expresamente le otorga la norma jurídica para determinado proceder.

A manera de conclusión, es de aseverarse que la autoridad, en este caso el elemento de la Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito que determinó privar de la libertad a QV1 y QV2, se excedió en el desempeño de sus funciones, al proceder de esa manera cuando la infracción que al parecer cometieron no ameritaba esa medida.

Antes de concluir este rubro de la detención ilegal, es importante dejar anotado que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la Recomendación

General número 1, realizó un estudio por demás interesante a ciertos aspectos de los Bandos de Policía y Gobierno de los 18 municipios que componen el Estado de Sinaloa, en las que realiza oportunas y atinentes observaciones que seguramente a la autoridad le han de ser de gran utilidad para mejorar en el desempeño de sus funciones.

En el inciso J de esa Recomendación General denominado “Delitos considerados como faltas” se detectaron bajo la calificación de faltas, algunas acciones u omisiones que son reguladas y tipificadas como delitos en nuestro código punitivo.

Debido a la clara invasión de competencias por materia entre autoridades municipales y las correspondientes de carácter estatal, se afirma que tales acciones pueden generar conflictos internos entre los distintos órganos de gobierno y de Estado, situación que se desea evitar.

Entre las conductas encontradas en los Bandos Municipales tenemos: daños, robo, lesiones, lenocinio, corrupción de menores, riñas, violencia intrafamiliar, entre otros.

Aunado a la invasión de competencias, genera otro tipo de conflicto que incide directamente en el derecho de toda persona a no ser juzgado dos veces por el mismo delito y a no ser sancionado, en consecuencia por la misma acción u omisión sujeta a reproche.

Tal y como se encuentran los Bandos de Policía y Gobierno en Sinaloa actualmente, una persona, por la comisión de una sola conducta, puede verse afectada en su esfera de libertad al ser sancionada administrativamente y también verse en riesgo de que se le prive en una segunda ocasión tal derecho al verse posiblemente sujeto a una sanción de tipo penal, lo que nos parece inapropiado, injusto y digno de considerarse.

En atención a lo anterior, deben revisarse cada una de las conductas descritas en cada uno de los Bandos, a efecto de eliminar aquellas que ya son materia del derecho penal y por tanto de regulación aparte.

La existencia de la misma conducta conminada con sanción en dos ordenamientos de naturaleza diversa y ámbito de aplicación también diverso, insistimos, trae como consecuencia que una persona pueda ser sancionada en dos ocasiones por la misma causa, situación que se encuentra prevista en diversos ordenamientos, reconociendo como derecho de toda persona el principio de derecho “*nom bis in idem*”, que significa que nadie puede ser sancionado dos veces por el mismo delito; en este caso, por la misma conducta en un ordenamiento regulado como falta administrativa.

En el inciso K de dicha Recomendación General denominado “El considerar conductas que ya están contemplados en otras leyes como faltas administrativas”.

En el mismo sentido de lo expresado en el apartado que precede, se encuentran muchas conductas que ya son reguladas en otros cuerpos normativos y que ya son conminadas también con sanción, es el caso de aquellas acciones u omisiones de las que corresponde ocuparse las autoridades de tránsito, de las cuales todos los Bandos municipales describen en su texto y sujetan a la aplicación de una sanción administrativa.

El arrojar basura desde el interior del vehículo, conducir o permanecer ebrio o intoxicado, el no respeto a los límites de velocidad, el no respetar el derecho de paso de los peatones y escolares, producir contaminación auditiva o del medio con los vehículos, impedir el libre tránsito en las vías de comunicación, estacionarse en espacios asignados para las paradas oficiales del transporte público urbano, dañar las señales usadas en la vía pública, tener o abandonar en la vía pública vehículos chatarra, entre muchos otros, son de las conductas consideradas como faltas en los Bandos de Policía y Gobierno, que ya son objeto de regulación por los ordenamientos competentes de tránsito, en particular por la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa y en la que ya se han puntualizado las sanciones correspondientes; por lo que, al valorar las consideraciones planteadas en el apartado próximo anterior, deben detectarse la totalidad de conductas en este mismo sentido y derogarlas del texto de los Bandos para evitar que una persona sea sancionada dos veces por la comisión u omisión de la misma conducta. ¹

El segundo aspecto que forma parte del presente análisis, lo constituye el hecho de que fue correcto o no de parte de la autoridad el proceder a asegurar las unidades que conducían QV1 y QV2 por el hecho de infraccionarlos por pasarse un semáforo en rojo, los días 9 de junio y 22 de mayo de 2014, respectivamente.

Fijado lo anterior, esta Comisión Estatal no encuentra una justificación jurídica válida que sea suficiente para exonerar de una violación de derechos humanos a la autoridad, por el contrario, observa datos que evidencian un proceder excesivo de la misma al imponer una sanción que no actualizaba la infracción que atribuía a los agraviados.

Lo anterior es así y no de otra manera, ya que las probanzas allegadas acreditan la excesiva atribución que se autoconfirió el agente de la Unidad de Vialidad y Tránsito de Culiacán, por las consideraciones y anotaciones que a continuación se exponen:

¹ Consúltese: Recomendación General número 1, emitida por la CEDH Sinaloa. pp. 22, 23, 24.

En su escrito de queja, QV1 señaló que aproximadamente a las 00:30 horas, del día 9 de junio de 2014, al circular a bordo de una unidad motriz por el boulevard ****, pasando las vías del ferrocarril de esta ciudad, a la altura de la agencia automotriz ****, le hizo la parada la patrulla de tránsito número ****, por pasarse un semáforo en rojo.

Posteriormente fue trasladado al Tribunal de Barandilla por elementos de la Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, negándose a entregarle la unidad argumentando que la orden era llevársela.

Por otra parte, QV2 en su escrito de queja señaló que el día 22 de mayo del año en curso, aproximadamente a las 17:05 horas, conducía una unidad motriz en la colonia **** de esta ciudad, cuando una patrulla de tránsito le hizo la parada, sustentando el agente que el motivo del llamado era debido a una supuesta infracción de tránsito al pasarse un semáforo en rojo.

Enseguida la autoridad preventiva municipal le solicitó la licencia para conducir y tarjeta de circulación del vehículo, para luego manifestarle que procedería a detenerlo, que remitiría la unidad que conducía a la pensión, solicitando el apoyo de una patrulla de la policía municipal para que lo trasladara al Tribunal de Barandilla.

Ante tal situación, se solicitó el informe correspondiente a la autoridad, el cual se reitera fue en los mismos términos, tanto en el expediente formado con motivo de la queja interpuesta por QV1, así como el diverso derivado de la inconformidad presentada por QV2.

En ambas respuestas la autoridad acepta que las unidades que conducían los agraviados fueron aseguradas y trasladadas a la Pensión Culiacán, ubicada por la carretera **** en esta ciudad y al requerirla por el fundamento, se remiten a los artículos 155 y 170 de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, 175 fracciones I incisos i) y l) y II incisos a), e) y g); 176, fracción III y 177 del Reglamento de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa y 63 fracción I, del Bando de Policía y Gobierno.

Para el caso en mención, analizaremos el contenido de los artículos 155 y 170 fracción I de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Sinaloa, mismos que ya fueron especificados con anterioridad y que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por transcritos y citados en su texto.

Del estudio a dichos numerales se desprende que a las autoridades de tránsito les corresponde determinar y supervisar la instalación de señales mecánicas, luminosas, reflejantes, eléctricas, electrónicas o electromecánicas que indiquen

las prevenciones y restricciones que deben observar los peatones y conductores de vehículos para su correcta circulación.

Es así como las autoridades de tránsito, atendiendo a la gravedad del caso, podrán aplicar conjunta o separadamente diversas sanciones, entre las que se encuentran la detención del vehículo o impedir la circulación del mismo, tal y como lo señala el artículo 170 de ese cuerpo de leyes, con relación a lo previsto en el artículo 191 del Reglamento General de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa.

El artículo 191 del citado Reglamento estipula que para la aplicación de las sanciones señaladas en las fracciones I, II y III del artículo 170 de la Ley, se entienden por causas graves el conducir en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas o sustancias tóxicas, que disminuyan la capacidad para la conducción de vehículos a que se refiere la Ley y su Reglamento; participar en hechos de tránsito perjudicando la integridad física, la vida o el patrimonio de las personas; en el caso de que los conductores no cuenten con licencia o que los vehículos no traigan ningún documento de registro que los identifique, o porten los que no les corresponden; por transgredir las normas que garanticen derechos de preferencia de las personas con discapacidad y de paso de escolares; y porque los vehículos no reúnen las condiciones de funcionamiento adecuado y rebasen los niveles permisibles en la emisión de gases contaminantes jurídicas aplicable.

Es así como al analizar la “gravedad del caso”, que establece dicho artículo, es de afirmarse que esos supuestos no se actualizan en los casos de QV1 y QV2, toda vez que del informe policial que se elaboró con motivo de esos hechos, de los dictámenes médicos respectivos y de las boletas de infracción que les fueron formuladas, no se desprende que se encontraran bajo los influjos de alguna sustancia que disminuyera las capacidad para conducir el vehículo o que afectara los derechos de preferencia de personas con discapacidad.

Tampoco participó en algún hecho de tránsito que perjudicara la integridad de las personas, aunado a que no se señaló que la falta de licencia para conducir o la documentación de las unidades, la cual la que conducía QV1 es propiedad de Gobierno del Estado y no se advirtió que las unidades no reunieran las condiciones de funcionamiento adecuado.

Es así, como a juicio de este Organismo Estatal conforme a los hechos que les fueron atribuidos a QV1 y a QV2, las circunstancias en que se dieron los mismos, la autoridad de manera indebida no nada más ordenó la detención de los quejosos por pasarse un semáforo en rojo, sino además ordenó el aseguramiento de las unidades cuando no se actualizaban los supuestos que señala la norma para ese fin.

Luego entonces, tenemos como resultado que el elemento de la Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de Culiacán tomó la determinación de asegurar las unidades motrices a QV1 y QV2 cuando jurídicamente no procedía tal medida, al no actualizarse los supuestos que para ese caso en específico determina la norma, como lo refiere el artículo 191 del Reglamento General de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado.

Con ello no se pretende confundir a nadie, simplemente esta autoridad en derechos humanos al analizar los hechos planteados con los argumentos vertidos por las autoridades y el fundamento legal que ésta utilizó en el caso concreto, se observa que no existe una justificación legal para proceder de la manera en que se hizo, ello no significa que en otros casos no se pueda ordenar el aseguramiento de la unidad motriz como una falta a la Ley de Tránsito y Transportes del Estado, lo cual por supuesto que se puede hacer, siempre y cuando la autoridad colme los requisitos que para ello se pida, situación que no aconteció en el caso que nos ocupa.

Ahora entraremos al tercer aspecto motivo de estudio en este hecho violatorio y que es lo referente a las fotografías y huellas dactilares que les fueron tomadas a QV1 y QV2 por personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán, en las instalaciones del Tribunal de Barandilla en esta ciudad.

A ese respecto, QV1 señaló que una vez que fue detenido fue trasladado al Tribunal de Barandilla, lugar en el que le tomaron sus datos y las huellas dactilares del índice y pulgar de ambas manos, así como tres fotografías de frente, perfil derecho y perfil izquierdo, lo cual generó su inconformidad al quedar registro de sus datos personales sólo por haber cometido supuestamente una falta de tránsito al pasarse un semáforo en rojo.

Por su parte, QV2 en su escrito de queja manifestó que al llegar al Tribunal de Barandilla procedieron a tomarle fotografías, registro de sus huellas dactilares y datos personales lo cual le parecía excesivo.

A manera de antecedente es oportuno señalar que de conformidad con el Bando de Policía y Gobierno del municipio de Culiacán, parte de las atribuciones del Coordinador del Tribunal de Barandilla en el ejercicio de sus facultades es llevar un registro de infractores a fin de proporcionar a los jueces los antecedentes de aquellos para efecto de la individualización de la pena.

A su vez, el artículo 123 del citado Bando, señala que el registro de infractores contendrá la información de las personas que hubieran sido sancionadas por la comisión de las infracciones a que se refiere el Bando de Policía y Gobierno, dicho registro está compuesto, entre otros, por el nombre, domicilio, sexo, huellas y fotografías del infractor.

Registro que será de consulta obligatoria para los Jueces a efecto de obtener los elementos necesarios para motivar la aplicación de sanciones, aunado a que la información contenida en ese registro tendrá como objeto el diseño de las estrategias y acciones tendientes a la preservación del orden y la tranquilidad pública en el municipio, así como los programas de prevención de adicciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 124 y 125 del Bando de Policía y Gobierno del municipio de Culiacán.

De lo antes expuesto, está claro que la autoridad administrativa, en este caso personal del Tribunal de Barandilla, llevará un registro de infractores cuya finalidad y datos han quedado señalados en párrafos precedentes.

Ello se trae a colación en virtud de que precisamente en este apartado se analiza la inconformidad de QV1 y QV2 al ser objeto de fotografías, huellas dactilares y demás datos personales, cuando a consideración de ellos era innecesario al argumentar que la falta que se les atribuía no ameritaba la privación de su libertad.

Efectivamente, les asiste la razón jurídica a los agraviados en el presente expediente ya que si partimos que de conformidad con la sanción que les fue impuesta y que lo fue por no respetar los señalamientos de tránsito, al cruzarse un semáforo que se encontraba en luz roja, ello ameritaba una infracción más no su privación de libertad.

Asimismo, al momento de la autodeterminación se asentó que el motivo de la detención fue por manejar un vehículo de manera que intencionalmente se causen molestias a los peatones, poniendo en riesgo la integridad y tranquilidad de las personas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63 fracción I, del Bando de Policía y Gobierno del municipio de Culiacán.

Pues bien, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, analizando las pruebas aportadas y los argumentos de las autoridades involucradas, concluye que a los agraviados les asiste la verdad jurídica al considerar un exceso el hecho de que se les haya fotografiado, tomado sus datos personales y huellas dactilares por una falta al Bando de Policía y Gobierno que no ameritaba se les privara de su libertad.

Aspecto con el que se está en concordancia con los inconformes en el presente expediente, habida cuenta de que si no se encontraba debidamente fundada la sanción que se les impuso, es decir, que para efecto de que se actualice dicho supuesto, el Bando no especifica como sanción la privación de la libertad, por tanto, dicho registro no debió de realizarse al encontrarse viciado legalmente el acto principal y que fue lo que originó las detenciones, por consecuencia deberá eliminarse cualquier registro fotográfico y de huellas dactilares que haya

derivado con motivo de los hechos sucedidos los días 9 de junio y 22 de mayo de 2014, sucesivamente, en los que se vieron involucrados QV1 y QV2.

Tan fue ilegal el proceder de la autoridad que fundamentó su actuar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63 fracción I, del citado Bando de Policía y Gobierno, que establece que son faltas contra la integridad física, las cuales podrán sancionarse con multa de 10 hasta 35 salarios mínimos el manejar un vehículo de manera que intencionalmente se causen molestias a los peatones, en las cuales se ponga en riesgo la integridad y la tranquilidad de las personas.

Sin embargo y en abono de lo anterior, se solicitó al Director de la Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito y Coordinador del Tribunal de Barandilla, justificaran aquellas circunstancias de tiempo, modo y lugar de los peatones y el riesgo expuesto a las personas, a efecto de que encuadrara en la falta que se les impuso tal y como lo establece, lo cual no aconteció.

Por tanto, si partimos de que no existió motivo y fundamento legal para privar de la libertad a QV1 y QV2 por haberse pasado un semáforo en rojo, lo cual se tradujo en un acto arbitrario, por consecuencia todos los actos posteriores a esa detención necesariamente deberán ser nulos al estar precedidos de una ilegalidad.

Pero como se hizo caso omiso a ello, es decir, la autoridad no advirtió tal circunstancia, necesariamente la consecuencia inmediata es que se eliminen sus antecedentes administrativos por lo que se refiere a su detención, fotografías y huellas dactilares.

El cuarto y último aspecto a analizar en el presente hecho violatorio, lo constituye el hecho de que a QV2 el 16 de julio del año 2014 fue detenido por una agente de tránsito por venir a exceso de velocidad, quien procedió a realizar la multa correspondiente; sin embargo, le retuvo su licencia de chofer como garantía.

Asimismo, en fecha 6 de agosto del año 2014 de nueva cuenta fue interceptado por elementos de tránsito municipal por no traer puesto el cinturón de seguridad, al solicitarle la licencia de conducir comentó que se la habían retenido anteriormente y que había interpuesto el trámite correspondiente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, aunado a ello, le solicitaron la tarjeta de circulación para también retenerla como garantía.

Lo anterior constituye el acto de molestia de QV2 que viene reclamando a la autoridad y que solicitó a esta Comisión Estatal investigara ese proceder, razón por la cual lo que se dilucidará es si el retirarle a QV2 su licencia para conducir

así como la tarjeta de circulación de la unidad que conducía, fue conforme lo señala la Ley.

En ese tenor, se solicitó informe al Director de la Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de Culiacán quien señaló que a QV2 se le recogió su licencia para conducir tipo chofer por infringir el Reglamento de Tránsito al conducir a velocidad inmoderada y por no portar el cinturón de seguridad motivo por el cual se le retiró la tarjeta de circulación.

Esos fueron los motivos, y el fundamento lo basó en lo estipulado por los artículos 13, 87, 90, 122 y 170 fracciones II y III de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa y 34 y 82 del Reglamento de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa.

Para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos queda claro que la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa establece una serie de requisitos y sanciones a toda persona que conduzca una unidad motriz, lo cual forma parte de su objeto, es decir, dicha Ley tiene como finalidad el establecer las bases para la ordenación y regulación del tránsito de vehículos, conductores, pasajeros y peatones que hagan uso de las vías públicas del Estado de Sinaloa.

En ese orden, para conducir un vehículo automotor se requiere obtener y portar la licencia o permiso para conducir vigente, así como portar la licencia de manejar que ampare la operación del vehículo y servicio de que se trate, a lo que se le suma que todo conductor y sus acompañantes deberán tener el cinturón de seguridad ajustado, sin que se deje de mencionar los límites de velocidad que en todo momento se deben de respetar, tal y como lo establecen los artículos 13, 87, 90 y 122 de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa.

En ese aspecto se está en concordancia con la autoridad, en este caso el Director de Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de Culiacán, válidamente viene justificando que la conducta en que incurrió QV2 encuadra en las hipótesis de los artículos señalados con anterioridad del citado cuerpo de leyes, de ahí que esta Comisión Estatal siempre pugnará a efecto de que la autoridad cumpla con las atribuciones que marca en este caso la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, ya que de no ser así incurre en responsabilidad, pero realizarlo en exceso también incurre en responsabilidad.

Como a toda transgresión a un ordenamiento jurídico va acompañado de una sanción o medida, el diverso 170 de la referida Ley, establece tres modalidades de sanciones y que pueden ser detención del vehículo o impedir la circulación del mismo; detención y retiro de los documentos que autoricen al conductor, placas y tarjeta de circulación y sanciones económicas, de conformidad al tabulador de infracciones vigente.

A su vez, los artículos 34 y 82 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, establecen como requisito indispensable para todo conductor llevar consigo la licencia para manejar y portar el cinturón de seguridad.

Hasta este momento se reitera que la fundamentación utilizada por la autoridad es la que concuerda con relación al tipo de infracción que se le impuso a QV2; sin embargo, se le olvida a la autoridad involucrada que a efecto de imponer las sanciones a que hace referencia el artículo 170 de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, se tendrá que atender a la gravedad del caso y es precisamente en ese tópico donde a criterio de esta Comisión Estatal se actualiza la violación al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica en perjuicio de QV2.

Precisamente la gravedad del caso señalada en el artículo 191 del Reglamento General de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, establece que para la aplicación de las sanciones señaladas en las fracciones I, II y III del artículo 170 de la Ley, se entienden por causas graves el conducir en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas o sustancias tóxicas, que disminuyan la capacidad para la conducción de vehículos a que se refiere la Ley y su Reglamento; participar en hechos de tránsito perjudicando la integridad física, la vida o el patrimonio de las personas; en el caso de que los conductores no cuenten con licencia o que los vehículos no traigan ningún documento de registro que los identifique o porten los que no les corresponden; por transgredir las normas que garanticen derechos de preferencia de las personas con discapacidad y de paso de escolares; y porque los vehículos no reúnen las condiciones de funcionamiento adecuado y rebasen los niveles permisibles en la emisión de gases contaminantes jurídicas aplicable.

Es así como al analizar la “gravedad del caso”, que establece dicho artículo, es de afirmarse que salvo el requisito de no contar con licencia para conducir pueda considerarse como una causa para proceder en las circunstancias en que se hizo.

Pero en descargo de QV2 es de resaltarse que le informó a la autoridad que en fecha 16 de junio de 2014 ya lo habían infraccionado por venir a exceso de velocidad en la que indebidamente le fue retirada la licencia de conducir, ya que esa falta no está catalogada por el artículo 191 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, de ahí que de acuerdo por lo manifestado por QV2 fue necesario que interpusiera demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Nótese la importancia que la autoridad en el desempeño de sus funciones se conduzca conforme a los principios de legalidad y profesionalismo que rige a

todo servidor público, en razón de que debido a un exceso de su parte en esa fecha retiró la licencia de conducir a QV2, cuando la sanción en que incurrió y que lo fue el conducir a exceso de velocidad, no está señalada como una causal grave en el artículo 191 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Sinaloa, de ahí que indebidamente le fue retirada dicha licencia, pues eso lo deja en total estado de indefensión.

Es así como la autoridad, en este caso los elementos de la Dirección de Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito, al observar que QV2 no contaba con licencia para conducir por los motivos antes anotados, le fue retirada la tarjeta de circulación de la unidad, cuando se reitera la infracción cometida no ameritaba esa medida, repitiéndose de nuevo otro acto ilegal de la autoridad al retirar dicho documento, cuando debió dedicarse a levantar la boleta de infracción y que se le impusiera la multa correspondiente.

Por otra parte, para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos queda claro que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, ya sea por procedimientos llevados a cabo con personas detenidas o no en flagrancia.

En el supuesto en que nos encontramos y que lo es lo referente a las sanciones por faltas administrativas, una persona puede ser molestada en su libertad deambulatoria en los supuestos de flagrancia, de conformidad con lo dispuesto en los Bandos de Policía y Gobierno.

De ahí que la flagrancia administrativa guarda coincidencias con la flagrancia penal, pero su fundamento es diferente, ya que en el primero de los casos se atenderá a lo dispuesto por el respectivo Bando.

Es así como el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Culiacán, en su artículo 80 establece tres los supuestos de flagrancia y que los son: cuando un agente presencie la comisión de la infracción y se acredite con algún medio de prueba; cuando inmediatamente después de ejecutada la infracción, el infractor es perseguido materialmente y se le detenga; y, cuando inmediatamente después de haber cometido la infracción, la persona sea señalada como responsable por el ofendido, por algún testigo presencial de los hechos o por quien sea copartícipe en la comisión de la infracción y se encuentre en su poder el objeto de la misma, el instrumento con que aparezca cometida o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su responsabilidad.

Una vez lo anterior, de conformidad con el artículo 126 de dicho Bando, se seguirá el procedimiento ante el Tribunal de Barandilla.

Con lo anterior, lo que se quiere acreditar es que esta Comisión Estatal no se opone a que la autoridad, en este caso los elementos de la Dirección de Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de Culiacán, hagan su trabajo, por el contrario, pugna para que éstos apliquen la ley cuando una persona comete una infracción al Bando de Policía y Gobierno; sin embargo, ello implica que nada más someterán su proceder a los que únicamente les faculta la norma, pues el contravenir lo anterior, es incurrir en violaciones no nada más a derechos humanos sino que también de índole administrativa y penal.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Debido proceso y defensa adecuada

En este derecho humano y hecho violatorio se analizará exclusivamente la actuación del personal del Tribunal de Barandilla de esta ciudad de Culiacán.

Por un lado, tenemos que QV1 en su escrito de queja señaló, entre otras cosas, que el día 9 de junio de 2014 fue privado de su libertad por elementos de la Dirección de Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de Culiacán cuando circulaba a bordo de una unidad motriz por el boulevard ****, pasando las vías del ferrocarril de esta ciudad, por una infracción de tránsito al pasarse un semáforo en rojo, razón por la cual fue remitido al Tribunal de Barandilla de esta ciudad.

Al llegar al Tribunal de Barandilla le tomaron sus generales, fotografías y huellas dactilares del índice y pulgar de ambas manos, lo cual generó su inconformidad al quedar registro de datos personales sólo por haber cometido supuestamente una falta de tránsito como el pasarse un semáforo en rojo.

Asimismo, señaló que para poder recobrar su libertad se vio en la necesidad de pagar una multa no sin antes tenía que firmar la autodeterminación como requisito para salir en libertad, a lo cual señaló manifestó su inconformidad, al rayar en la parte en la que tenía que firmar.

Finalmente pagó la cantidad de \$637.70 (son: seiscientos treinta y siete pesos 70/100 m.n.), por concepto de multa.

Aunado a ello, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa, procedió a analizar y valorar los informes solicitados a las autoridades, conforme a los principios de la lógica, de la experiencia y de la legalidad, a fin de crear convicción sobre los hechos materia que motivaron el inicio del expediente **** y su acumulado ****, para que de conformidad con el diverso 55 de la citada Ley, proceder a la elaboración del respectivo proyecto, en los que se analizarán los hechos, argumentos y pruebas,

así como los elementos de convicción y diligencias llevadas a cabo, con el solo propósito de determinar si las autoridades o servidores públicos transgredieron o no derechos humanos.

Dicho lo anterior, a juicio de esta autoridad en derechos humanos, personal del Tribunal de Barandilla de esta ciudad incurrió en violaciones a derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de QV1 y QV2, específicamente al debido proceso y defensa adecuada.

En principio se cuenta con la inconformidad de QV1 por el hecho de privársele de su libertad por pasarse un semáforo en rojo, lo que derivó que fuera trasladado al Tribunal de Barandilla de esta ciudad, lugar en el que a efecto de recobrar su libertad tuvo que autodeterminarse y pagar una multa, mostrando su desacuerdo con esa figura de la autodeterminación.

Por su parte, QV2 en similares circunstancias mostró su desacuerdo, primero con los elementos de la Dirección de Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de Culiacán al privarlo de la libertad por pasarse un semáforo en rojo, y segundo, en contra del personal del Tribunal de Barandilla de esta ciudad, lugar al que fue trasladado, en el que se le impuso una multa por la cantidad de \$637.70 (son seiscientos treinta y siete pesos 70/100 m.n.), pero al no contar con dinero en ese momento pagó con arresto, además de \$500.00 (son: quinientos pesos 00/100 m.n.), por concepto de arrastre en grúa de su unidad y \$120.00 (son: ciento veinte pesos 00/100.m.n.), por pago de pensión, lo cual al decir de él se le hacía excesiva.

Es así como por los actos motivo de queja, se solicitó informe al Coordinador del Tribunal de Barandilla en esta ciudad, respuesta que obra en autos de la investigación que se resuelve, la cual fue idéntica para ambos casos, es decir, tanto por los hechos señalados por QV1 y QV2, lo cual a continuación será motivo de análisis.

Pues bien, esta Comisión Estatal en la solicitud de sus respectivos informes le hizo saber al Coordinador del Tribunal de Barandilla los actos que se dolían QV1 y QV2 como excesivos, es decir, como presuntamente violatorios de derechos humanos, en los cuales se le cuestionó la sanción que se les impuso, motivo y fundamento de la misma, el procedimiento que se siguió, las valoraciones jurídicas y medios de prueba que ese Tribunal se allegó, entre otras.

A dichas interrogantes, en su momento la autoridad dio respuesta en idéntica manera para ambos casos, tal y como se advierte de los oficios números *** y ***, recibidos en esta Comisión Estatal en fechas 19 de junio y 14 de agosto de 2014, respectivamente, suscritos por el Secretario de Acuerdos en Turno y el Juez Calificador en Turno de dicho Tribunal, sucesivamente, a través de los cuales señalaron que por medio de dichos oficios remitían copia del

procedimiento administrativo que se inició en contra de QV1 y QV2, en ese Tribunal por incurrir en la comisión de faltas administrativas.

Asimismo, dichos servidores públicos municipales señalaron que a los citados informes anexaban la documentación consistente en cinco fojas útiles, en lo que se advierte los aspectos que requirió este Organismo Estatal, tales como fecha, hora, motivo y fundamento señalado en el informe policial homologado, la sanción que se impuso, el fundamento legal que sirvió de base para la emisión de la resolución correspondiente y por último, la valoración médica que se les practicó.

Fue así como esta Comisión Estatal se avocó al análisis de la documentación anexada en dichos informes, tales como los informes policiales homologados, informes de detención, certificados médicos, la autodeterminación y la autorización de salida.

Del contenido de los informes policiales homologados, en la descripción de hechos de manera por demás somera se asentó que los elementos aprehensores de la Dirección de Policía Municipal Unidad Preventiva de Culiacán, son informados para que se trasladen al lugar de los hechos para trasladar a una persona detenida, lugar en el que se entrevistan con el policía de tránsito, quien procede a hacerles entrega de QV1 y QV2, quienes momentos antes fueron detenidos por no respetar los señalamientos de tránsito (semáforo) cuando circulaban en sus respectivas unidades, poniendo con ello en riesgo la integridad física y tranquilidad de las personas.

Esos son los pocos datos que se asentaron en los citados informes policiales respecto a la descripción de los hechos, ya en el cuerpo de esos informes, aparece la fecha de evento y la del informe, tipo de evento, agentes aprehensores, lugar de los hechos y personas involucradas.

Circunstancias las anteriores que de manera muy específica, por no decir escasa, se asentaron en dichos informes, en los que cabe hacer la aclaración que se narran hechos de oídas, es decir, a los agentes aprehensores no les consta que efectivamente a la persona que trasladan en calidad de detenida hayan incurrido en la falta que el elemento de tránsito le atribuye.

Lo anterior se resalta porque es en base a este informe policial homologado que elaboraron los elementos que trasladan al detenido y no los que llevaron a cabo la detención, en los que el Juez de Barandilla toma como base para fincar responsabilidad al ciudadano, lo cual de entrada atenta contra el debido proceso, al tomar como sustento de una imputación administrativa un parte en el que se narran hechos que no les consta a los agentes que los suscriben.

Afirmación que se formula del simple estudio de la respuesta emitida por la autoridad, ya que por ningún lado señaló que analizó un diverso informe elaborado por los agentes de tránsito a quienes les constan los hechos y que en primer momento procedieron a ejecutar el acto de molestia a los conductores, en este caso a QV1 y a QV2.

El segundo documento que se anexó al informe lo fue el llamado “Informe de Detención”, en el que al margen superior derecho aparece la fotografía de los quejosos, y en el cuerpo de ese documento se anotó la hora de la detención, los datos del detenido, la remisión que al parecer es la procedencia de la misma, ya que aunque no lo señala la autoridad así se infiere en virtud de que se asentó el lugar de la detención, número de evento, la causa de la detención que se asentó en el parte informativo, así como el nombre de los agentes municipales unidad preventiva que trasladaron al detenido al Tribunal de Barandilla.

Como tercer documento aparecen los certificados médicos números **** y ****, practicados a QV1 y a QV2, respectivamente, en el que aparecen los nombres de los quejosos, algunas generales, así como algunos rubros de intoxicaciones, lesiones, observaciones y nombre del médico.

El cuarto documento anexado a los informes lo fue la llamada “Autodeterminación”, en la que de nuevo aparecen los nombres de QV1 y QV2, sus domicilios, sus generales, nombre de los agentes, la calificación como falta administrativa, el motivo y el artículo, el monto de la multa, y un apartado de observación en la que los usuarios aceptan haber cometido la falta que se les atribuye y que están de acuerdo con la sanción que se les imponga, firmando al final el infractor, el Asesor Jurídico, el Juez del Tribunal de Barandilla, el Secretario y por último, el Coordinador del Tribunal de Barandilla.

El quinto documento que se anexó corresponde a la autorización de salida en el que vienen los nombres de QV1 y QV2, motivo de la remisión, motivo y calificación, el monto de la multa y el servidor público que autoriza la salida.

De las citadas documentales ciertamente se desprenden algunas circunstancias de tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, el motivo de la infracción y el fundamento legal de la misma; sin embargo, esta Comisión Estatal no observa el procedimiento que se siguió para la imposición de las sanciones, en otras palabras, no se observa si se le informó a QV1 y QV2 la falta atribuida, que tenía derecho a ser asistido por un abogado o asesor jurídico, así como a impugnar la sanción que, en su caso, se impusiera, mucho menos las valoraciones jurídicas y medios de prueba que ese Tribunal se allegó para arribar a la imposición de la sanción.

En atención a lo anterior, en fecha 6 de agosto de 2014, mediante oficio número ****, se solicitó al Juez Coordinador del Tribunal de Barandilla de

Culiacán, entre otras cosas, si con motivo del procedimiento que se le siguió a QV1 se le informó que tenía derecho a ser asistido por un asesor jurídico, a impugnar la sanción que, en su caso, le fuera impuesta, en qué consistió la asesoría jurídica, documento en el que se hizo constar dicha asesoría, valoraciones jurídicas y medios de prueba que se allegó a fin de imponer la sanción correspondiente.

Asimismo, informara las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los peatones afectados, ello tomando como referencia el artículo 63 del Bando de Policía y Gobierno, que establece que al manejar un vehículo de manera que intencionalmente se causen molestias a los peatones, poniendo en riesgo la integridad y tranquilidad de las personas.

A dicha solicitud se recibió respuesta el 14 de agosto de 2014 mediante oficio ****, en el que contestó en los mismos términos que en la primera solicitud de información, es decir, no aporta mayor motivación y de nuevo anexa la documentación señalada en los párrafos precedentes, sin que dé respuesta a las interrogantes que le fueron formuladas.

Por tanto, se infiere que no tiene mayor motivación ni fundamentación en sustentar las interrogantes que se le formularon, las cuales forma parte del procedimiento que se sigue en ese Tribunal de Barandilla, tal y como lo dispone dicho Bando.

A ese respecto, el Bando de Policía y Gobierno del Estado de Sinaloa, en su artículo 108, establece que el Tribunal de Barandilla se compone de un Coordinador del Tribunal, Jueces, un Mediador Social por cada Tribunal, los Secretarios de Acuerdos, Asesores Jurídicos, Médicos, agentes de Seguridad Pública Municipal y demás personal necesario para el cumplimiento de sus fines.

Por su parte, el artículo 115 de dicho Bando, señala que corresponde a los Jueces de Barandilla tramitar los procedimientos administrativos con motivo de las faltas a dicho Bando, ordenar la realización de las pruebas técnicas y médicas para la resolución del procedimiento y dictar las resoluciones correspondientes.

A su vez, el numeral 117 establece que le corresponde a los Asesores Jurídicos asesorar a los presuntos infractores que participen en la celebración de audiencias que establece el Bando, resolver las consultas que le formulen los presuntos infractores y proponer en cualquier tiempo, la conciliación en los asuntos en que exista un reclamante.

Numerales de los que claramente se desprende las atribuciones de los Jueces de Barandilla y de los Asesores Jurídicos, la cual para nada es pasiva, al

contrario exige un mínimo de atribuciones que en todo momento deberán llevarse a cabo y de las cuales esta Comisión Estatal no advierte que se lleve a la práctica o al menos no existe evidencia que diga lo contrario.

Por su parte, en el artículo 126 se señala el procedimiento que se seguirá en ese Tribunal cuando ponen a disposición a una persona en calidad de detenida y en el artículo 127 se establece los requisitos que deberá contener el expediente que se formará, entre los que se encuentra la firma del detenido y de la autoridad, así como de la fecha, hora y sello de recibido del informe de policía y firma de conformidad o desacuerdo del presunto infractor, en este caso, la expresión de los hechos que se funde dicha desavenencia, así como que se le deberá proporcionar al presunto infractor copia del parte informativo.

En ese orden, los artículos 129 y 130 del comentado Bando, literalmente señalan que todo presunto infractor en todo momento tendrá derecho a ser asistido por un abogado o persona de su confianza durante el procedimiento, al inicio de este el Tribunal deberá comunicar que cuenta con los servicios gratuitos de asesores jurídicos, y si solicita comunicarse con una persona que lo asista y defienda se suspenderá el procedimiento dándole las facilidades y un plazo de dos horas para que se presente el defensor o persona que lo asista.

De todo lo antes señalado, confrontándolo con el procedimiento que se siguió a QV1 y QV2 en el Tribunal de Barandilla de esta ciudad, no aparece que se haya seguido el procedimiento tal y como lo señala dicho Bando, en otras palabras, no hay evidencia de que el proceder de la autoridad se haya apegado a lo que señala la normatividad para estos casos y que lo es el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Culiacán.

Llama la atención lo señalado por los artículos 154 y 155 del Bando de Policía y Gobierno de Culiacán, respecto a las audiencias que se desarrollarán con motivo del procedimiento, el cual tendrá el carácter de sumario y se desahogará en una sola audiencia, una vez terminada la misma se levantará el acta para ser firmada por quien en ella participaron; sin embargo, el segundo de los artículos aquí señalados establece que la audiencia se iniciará con la declaración del policía que hubiese practicado la detención, el cual deberá justificar la presentación del infractor.

Se resalta tal observación en razón de que en los casos que nos ocupa y que se refiere a QV1 y QV2, los elementos que comparecieron al parecer a la audiencia fueron los que trasladaron a ese Tribunal en calidad de detenidos a los quejosos, más no fueron los que materialmente llevaron a cabo la detención de los mismos, ya que esta correspondió a los elementos de Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de Culiacán, y que en todo caso fueron quienes sorprendieron en flagrancia (presuntamente) a los hoy quejosos.

Con lo anterior no se pretende confundir a nadie, simplemente dejar claro que una cosa es qué elementos llevaron a cabo la detención en flagrancia por encontrarse ante una falta al Bando y otra diferente son los elementos que acudieron en apoyo de los primeros para trasladar al Tribunal a los infractores, luego entonces, cómo podrán justificar los primeros la detención ante el Tribunal si no fueron los que materializaron la detención.

Esa omisión o práctica llevada a cabo por las autoridades va en contra del debido proceso, habida cuenta de que si tomamos como referencia que la falta que se les atribuyó a QV1 y QV2 fue el manejar un vehículo de manera que intencionalmente se causen molestias a los peatones, poniendo en riesgo la integridad y tranquilidad de las personas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63 fracción I, del Bando de Policía y Gobierno de Culiacán, cómo entonces justificarán en la audiencia del procedimiento los agentes que trasladaron a los inconformes si no les constan los hechos, no estuvieron presentes, sino que tuvieron conocimiento por referencia de sus compañeros, de ahí que difícilmente justificarán lo que señale dicho artículo relativo a la integridad y tranquilidad de las personas.

De hecho, ni el Director de la Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito, ni el Coordinador General del Tribunal de Barandilla, acreditaron esa circunstancia tomando en cuenta las situaciones particulares en que acontecieron las infracciones de QV1 y QV2.

Continuando con el procedimiento que marca el Bando de Policía y Gobierno de Culiacán, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 166, las resoluciones que emita el Tribunal de Barandilla consistirán en Decretos, Acuerdos y Resolución Definitiva, la cual al parecer esta última fue la que se aplicó a QV1 y QV2, ello en razón de que solamente se cuenta con un documento llamado "Autodeterminación", en la que al parecer se pone fin al procedimiento.

Pero si analizamos esa figura a la cual QV1 y QV2 mostraron su desacuerdo, es de observarse que de manera muy vaga se asientan determinados datos tales como sus domicilios, sus generales, nombre de los agentes, la calificación como falta administrativa, el motivo y el artículo, el monto de la multa y un apartado de observación en la que los usuarios aceptan haber cometido la falta que se les atribuye y que están de acuerdo con la sanción que se les imponga, firmando al final el infractor, el Asesor Jurídico, el Juez del Tribunal de Barandilla, el Secretario y por último, el Coordinador del Tribunal de Barandilla.

De ese documento se desprenden algunas circunstancias de tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, el motivo de la infracción y el fundamento legal de la misma; sin embargo, esta Comisión Estatal no observa el procedimiento que se siguió para la imposición de las sanciones, en otras palabras, no se observa si se le informó a QV1 y QV2 la falta atribuida, que tenía derecho a ser asistido por

un abogado o asesor jurídico, a interponer pruebas, así como a impugnar la sanción que, en su caso, se impusiera, mucho menos las valoraciones jurídicas y medios de prueba que ese Tribunal se allegó para arribar a la imposición de la sanción y cuál fue la participación del Asesor Jurídico.

Circunstancias las anteriores que reviste importancia ya que así lo determina el propio Bando, pues nótese que el diverso 169 establece que la resolución definitiva que resuelve el procedimiento deberá contener la fijación de la conducta infractora materia del procedimiento, el examen de los puntos controvertidos, el análisis y valoración de las pruebas, los fundamentos legales en que se apoye, la expresión de que existe o no responsabilidad administrativa y en el caso la sanción aplicable y en su caso, la propuesta de reparación por el daño causado.

Es así como vemos que en el documento que concluyó con la sanción a QV1 y QV2 y que fue la figura llamada “Autodeterminación”, no se colman los requisitos que como mínimo expresa el Bando de Policía y Gobierno de Culiacán, por tanto atenta contra el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica, al contravenir la propia norma y dejar en consecuencia en completo estado de indefensión a los usuarios.

No deja llamar la atención a esta Comisión Estatal aparte de las observaciones ya señaladas, lo plasmado en ese documento llamado “Autodeterminación” y que fue la figura que se les aplicó a QV1 y a QV2, ya que en la parte media aparece un apartado de “observación” con la siguiente leyenda: “En virtud de que la conducta llevada a cabo por el suscrito no fue reincidente ni cometida en circunstancias graves, con apoyo en lo preceptuado por el artículo 179 del Bando de Policía y Buen Gobierno vigente en este municipio, declaro en forma voluntaria que acepto haber cometido la falta que se me imputa y estoy de acuerdo a cumplir con la sanción mínima que corresponde a la conducta reconocida”.

Desde el punto de vista de esta Comisión Estatal, dicha figura por sí sola genera mayores inquietudes de validación al cumplimiento de los derechos humanos, ya que por un lado de acuerdo a lo manifestado por QV1 y QV2 se les exige que se allanen a la misma como único requisito de recobrar su libertad, por consecuencia se aparta completamente de los requisitos que señala el propio Bando respecto al procedimiento que se sigue a las personas que son puestas a disposición como detenidas por faltas administrativas, que si bien es cierto esa figura la determina el propio Bando en el citado artículo, es más cierto que la forma en que se aplica lejos de dar certeza jurídica, proporciona un total abandono de las garantías mínimas que toda persona tiene en su calidad de infractor, al apartarse totalmente de las formalidades esenciales que marca dicho procedimiento sancionador.

Es de reconocerse que esa figura significa la posibilidad de la persona de aceptar la imputación de la falta y acogerse así a un beneficio de tipo sancionatorio, a través del cual se le impondrá la sanción más pequeña que corresponda de acuerdo a la falta realizada; sin embargo, este tipo de actos se debe realizar con las reservas y cuidados correspondientes, pues es factible de que se incurran en excesos que van en detrimento del ciudadano o del presunto infractor, al no ser regulado aunado a que tampoco se sigue con el procedimiento sancionador que señala el citado Bando.

De hecho se corre el riesgo de que la persona que por prisa, por no querer verse involucrado en trámites administrativos o por cualquier otra circunstancia, opte por aceptar una responsabilidad que no le atañe y se genere situaciones de injusticia con esta medida, lo que por sí podría implicar afectación a derechos o bien que la propia autoridad la utilice como medida de presión al saber que el infractor lo último que va a querer es que se le aplique una medida de arresto que prolongue la privación de su libertad, por tanto es dable de que para evitar ello se autodetermine lo que también es altamente probable que se vulneren sus derechos humanos

En suma a lo anterior, es cuestionable que el propio infractor señale el momento de determinarse que no es reincidente y que la falta cometida no fue en circunstancias graves.

De entrada, son circunstancias que no le corresponde al infractor valorar, sino son consideraciones que la autoridad debe de tomar en cuenta, porque pareciera que el usuario está obligado a conocer e interpretar la ley para poder autodeterminarse, cuando son valoraciones que le corresponde a la autoridad sancionadora ya que así lo señala el Bando de Policía y Gobierno, pues en una sana crítica un usuario de entrada no tendrá a su alcance sus antecedentes administrativos y segundo determinar si su conducta es grave o no, aunado a que el artículo 179 del Bando señala que el infractor podrá plasmar por escrito los hechos; sin embargo, lo que aparece es un formato pre elaborado en el que básicamente se allana el ciudadano, más no su manifestación expresa de puño y letra, o bien que esa manifestación sea conforme lo establece el procedimiento sancionador que señala el citado Bando.

Por todo lo antes expresado, ha quedado patentizado las flagrantes violaciones a derechos humanos en perjuicio de QV1 y QV2 al aplicársele un procedimiento de "Autodeterminación", el cual no está regulado ni satisface los requisitos mínimos legales que señala el Bando de Policía y Gobierno de Culiacán, y el hecho de aplicarse de la manera en que se ha venido realizando deja en completo estado de indefensión jurídica al usuario obligándolo aceptar una falta a efecto de recobrar de manera rápida su libertad, por ende, viola el principio del debido proceso y presunción de inocencia al no darle la oportunidad de ser oído y escuchado en juicio con las garantías y formalidades que se requieren.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Falta de motivación y fundamentación legal

La omisión de motivar y fundamentar acuerdos, resoluciones, dictámenes administrativos conforme a la ley por parte de un servidor público, es ir en contra del derecho humano a la legalidad, en específico al de motivación y fundamentación legal.

Dicho supuesto, a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se ha actualizado del análisis de las constancias que componen el expediente **** y su acumulado ****, al tenor de las siguientes consideraciones:

Tal y como se hizo referencia en el primer hecho violatorio referente a la detención arbitraria que fueron objeto QV1 y QV2, se desprende que el primero de ellos señaló que aproximadamente a las 00:30 horas, del día 9 de junio de 2014, al circular a bordo de una unidad motriz por el boulevard ****, pasando las vías del ferrocarril de esta ciudad, a la altura de la agencia automotriz ****, le hizo la parada la patrulla de tránsito número ****, quien sustentó que el motivo era una supuesta infracción de tránsito al pasarse un semáforo en rojo.

Posteriormente el agente de tránsito le solicitó la licencia de conducir y tarjeta de circulación, para inmediatamente después informarle que procedería a detenerlo, para posteriormente ser remitido en calidad de detenido al Tribunal de Barandilla de esta ciudad y la unidad que conducía fue remitida a una pensión en esta ciudad.

Por otra parte, QV2 en su escrito de queja señaló que el día 22 de marzo del año en curso, aproximadamente a las 17:05 horas, conducía una unidad motriz en la colonia **** de esta ciudad, cuando una patrulla de tránsito le hizo la parada, sustentando el agente que el motivo del llamado era debido a una supuesta infracción de tránsito al pasarse un semáforo en rojo.

Enseguida la autoridad preventiva municipal le solicitó la licencia para conducir y tarjeta de circulación del vehículo, para luego manifestarle que procedería a detenerlo, que remitiría la unidad que conducía a la pensión, solicitando el apoyo de una patrulla de la policía municipal para que lo trasladara al Tribunal de Barandilla.

En virtud de lo antes expuesto, se solicitaron los informes correspondientes, en este caso, al Director de Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito, quien en fechas 13 de junio y 14 de agosto del año en curso, mediante oficios números ****y ****, respectivamente, dio contestación a los señalamientos formulados en su escrito de queja por QV1 y QV2.

En ambas respuestas la autoridad utiliza la misma fundamentación para explicar el porqué se procedió a la detención de QV1 y QV2 y que lo fue por no obedecer las señales y dispositivos viales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 155 y 170 de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, 175 fracciones I incisos i) y l) y II incisos a), e) y g, 176, fracción III y 177 del Reglamento de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa y 63 fracción I, del Bando de Policía y Gobierno.

Del estudio realizado a dichos numerales, ciertamente la autoridad viene sustentando la atribución preventiva que le corresponde en el ámbito de vialidad, así como las sanciones en que puedan incurrir aquellos ciudadanos que transgreden esos ordenamientos, entre los que se encuentra el aseguramiento de las unidades o impedir la circulación del mismo.

Empero, en lo que la autoridad no alcanza a motivar y fundamentar debidamente es el hecho de que la infracción o falta que se le atribuyó a los quejosos no encuadra en los numerales antes señalados, es decir, dichos ordenamientos no establecen que la sanción a imponer por esa falta sea el privar de la libertad a su conductor, así como que se les haya asegurado la unidad.

Ciertamente, el artículo 170 de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, establece que por la transgresión a ese ordenamiento, las autoridades de tránsito podrán aplicar conjunta o separadamente, entre otras, la detención del vehículo o impedir la circulación del mismo, ello, atendiendo a la gravedad del caso, circunstancia esta última en la que los agraviados no se encontraban ya que sus conductas no se encontraban dentro de las señaladas como graves por el artículo 191 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa.

Se reitera el hecho de que el pasarse un semáforo en rojo constituye una infracción contemplada en dicha Ley; sin embargo, la consecuencia de ello que trajo como resultado la privación de la libertad de los agraviados, así como el aseguramiento de sus unidades motrices que el día de los hechos conducían, es en lo que la autoridad erra en sostener la legalidad de esa sanción, pues nótese que ninguno de los artículos antes citados establece que por pasarse una luz en rojo de un semáforo es merecedor de que sea privado de la libertad.

Precisamente, en lo que respecta a la gravedad del caso, el artículo 191 del citado Reglamento estipula que para la aplicación de las sanciones señaladas en las fracciones I, II y III del artículo 170 de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, se entienden por causas graves el conducir en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas o sustancias tóxicas, que disminuyan la capacidad para la conducción de vehículos a que se refiere la Ley y su

Reglamento; participar en hechos de tránsito perjudicando la integridad física, la vida o el patrimonio de las personas; en el caso de que los conductores no cuenten con licencia o que los vehículos no traigan ningún documento de registro que los identifique o porten los que no les corresponden; por transgredir las normas que garanticen derechos de preferencia de las personas con discapacidad y de paso de escolares; y porque los vehículos no reúnen las condiciones de funcionamiento adecuado y rebasen los niveles permisibles en la emisión de gases contaminantes jurídicas aplicable.

Es así como al analizar la “gravedad del caso” que establece dicho artículo, es de afirmarse que esos supuestos no se actualizan en los casos de QV1 y QV2, toda vez que del informe policial que se elaboró con motivo de esos hechos, de los dictámenes médicos respectivos y de las boletas de infracción que les fueron formuladas, no se desprende que se encontraran bajo los influjos de alguna sustancia que disminuyera la capacidad para conducir el vehículo o que afectara los derechos de preferencia de personas con discapacidad.

Tampoco participaron en algún hecho de tránsito que perjudicara la integridad de las personas, aunado a que no se señaló que la falta de licencia para conducir o la documentación de las unidades, la cual la que conducía QV1 es propiedad de Gobierno del Estado y no se advirtió que las unidades no reunieran las condiciones de funcionamiento adecuado.

Es así como a juicio de este Organismo Estatal conforme a los hechos que les fueron atribuidos a QV1 y a QV2, las circunstancias en que se dieron los mismos, la autoridad de manera indebida no nada más ordenó la detención de los quejosos por pasarse un semáforo en rojo, sino además ordenó el aseguramiento de las unidades cuando no se actualizaban los supuestos que señala la norma para ese fin.

Luego entonces, tenemos como resultado que el elemento de la Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de Culiacán tomó la determinación de asegurar las unidades motrices a QV1 y QV2 cuando jurídicamente no procedía tal medida, al no actualizarse los supuestos que para ese caso en específico determina la norma, particularmente el artículo 191 del Reglamento General de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado.

En lo que respecta a QV2 concerniente a los hechos narrados en su escrito sucedidos el 16 de julio de 2014 relacionados con los actos de molestia cometidos en su perjuicio por elementos de la Dirección de Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito, por conducir a exceso de velocidad, hecho en el cual aparte de ser infraccionado le fue retirada su licencia para conducir.

Una vez más esta Comisión Estatal sostiene que ese acto carece de legalidad al no encontrarse facultada la autoridad para en ese caso en específico (conducir

a exceso de velocidad) se le retirara la licencia, lo cual se considera un exceso de las facultades que le son conferidas, pues si bien es cierto el artículo 170 de la Ley de Transito y Transportes del Estado, contempla el retiro de documentos que autoricen al conductor, placas y tarjeta de circulación, es más cierto que ello se podrá realizar tomando en cuenta la gravedad del caso.

En ese tenor, la gravedad del caso que señala el artículo 191 del Reglamento de dicha Ley, no estipula que se procederá de esa manera por conducir a exceso de velocidad, siendo precisamente ahí donde estriba la falta de fundamentación que se le reprocha a la autoridad.

Por lo que corresponde a los hechos señalados por QV2 sucedidos el 6 de agosto de 2014, relacionados con los actos de molestia cometidos en su perjuicio por elementos de la Dirección de Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de Culiacán, por conducir sin traer puesto el cinturón de seguridad y se le suma por no contar con licencia para conducir.

El no portar el cinturón de seguridad no forma parte de las causales graves señaladas por el artículo 191 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, caso contrario al no portar la licencia para conducir, en la cual no olvidemos que al momento en que le fue retirada y que fue el 16 de julio de 2014, la autoridad se excedió en esa acción ya que legalmente no tenía porqué habérsela asegurado.

Ello ocasionó a que el día 6 de agosto de 2014 en que fue de nuevo infraccionado no la trajera consigo, de ahí que la autoridad debe ser sumamente cuidadosa en aplicar esa medida, ya que deja en total estado de indefensión al usuario y no conforme con ello, en este hecho se le suma que le retiró la tarjeta de circulación.

El último de los artículos que la autoridad sustentó su acto de molestia fue en lo estipulado en el artículo 63 fracción I, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Culiacán, el cual establece que son faltas contra la integridad física, las cuales podrán ser sancionadas con multa de 10 hasta 30 salarios mínimos vigentes, entre otras, el manejar un vehículo de manera que intencionalmente se causen molestias a los peatones, poniendo en riesgo la integridad y tranquilidad de las personas.

En los casos en los que en el lugar no existan personas respecto de las cuales se haya puesto en riesgo la integridad o tranquilidad y la conducta del probable responsable encuadre en una falta a las normas de tránsito, el agente de policía que haya conocido de la conducta se limitará a solicitar el auxilio de los agentes de Tránsito Municipal, a efecto de que éstos procedan en los términos que corresponda.

Este artículo, en su parte primera establece que el manejar un vehículo de manera que intencionalmente se causen molestias a los peatones, en las cuales se ponga en riesgo la integridad y la tranquilidad de las personas, es una falta que van en contra del citado Bando y especifica que quien se conduzca de esa manera será acreedor de una multa de 10 a 30 salarios mínimos.

Es de resaltarse que señala como sanción una multa que va de 10 a 30 días de salario; sin embargo, nada dice que la consecuencia inmediata sea el privar de la libertad al infractor.

En virtud de que el artículo 63 de dicho Bando señala que el manejar un vehículo de manera que intencionalmente se causen molestias a los peatones, en las cuales se ponga en riesgo la integridad y la tranquilidad de las personas, se solicitó al Director de Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de Culiacán precisara aquellas circunstancias de tiempo, modo y lugar de los peatones y el riesgo expuesto a las personas en el caso en estudio, lo cual no motivó ni acreditó, sólo se limitó a señalar en que ello se debe al aumento del índice de accidentes en hechos de tránsito, lo cual por sí solo no constituye una motivación, por consecuencia es insuficiente para el fin pretendido.

Corolario de lo anterior, es que el agente la autoridad no fundamenta ni motiva adecuadamente su proceder, ya que la fundamentación que cita no corresponde con la sanción impuesta, es decir, no justifica y no fundamenta el porqué procedió a privar de la libertad a QV1 y QV2, y a este último a retirarle la licencia de conducir, cuando la infracción que se le impuso no estaba contemplada como grave por el artículo 191 del Reglamento de la Ley de Transito y Transporte del Estado de Sinaloa.

A mayor abundamiento la garantía de fundamentación consiste en que los actos que originan la molestia que señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben basarse en una disposición normativa general; esto es, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad y que exista una ley que lo autorice.

La exigencia de fundar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en condiciones tales como que el órgano del Estado del que tal acto provenga esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica, en que el propio acto se prevea en dicha norma, en que su contenido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan y que dicho acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos.

Por su parte, la garantía de motivación de la causa legal del procedimiento implica que existiendo una norma jurídica, el caso o situación concretos al

respecto de los que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal, en sí la motivación representa el señalar las condiciones de hecho o de derecho por las que se emitió el acto a las cuales les es aplicable un precepto legal, implica el precisar razones congruentes del porqué de su actuación.

Es así como es importante destacar la distinción entre falta e indebida fundamentación y motivación, en virtud de que por lo primero deberá entenderse la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión, mientras la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, los cuales no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución; sin embargo, no corresponden al caso específico, o bien, no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto por la autoridad y las normas aplicables a éste.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio

De las constancias que integran el expediente en comento, se advierte que personal de la Dirección de Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de Culiacán que participaron en la detención de QV1 y QV2, así como del Tribunal de Barandilla de esta ciudad, incurrieron en actos que van en contra de una indebida prestación del servicio.

Entendiéndose ésta como cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público de parte de un servidor público que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

En ese contexto, a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, los supuestos mencionados en el párrafo precedente se encuentran plenamente satisfechos en el caso en estudio.

Ello en razón de que ha quedado evidenciada la manera arbitraria en que fueron privados de su libertad los quejosos aunado al aseguramiento de las unidades que conducían el día de los hechos, la indebida toma de fotografías y huellas dactilares de que fueron objeto y en el caso de QV2 el retirársele su licencia para conducir y tarjeta de circulación, además de no seguirseles el procedimiento sancionador tal y como lo establece el Bando de Policía y Gobierno de Culiacán por parte del personal de Tribunal de Barandilla, imponiéndole una multa en la que no se encontraron acreditadas el riesgo y tranquilidad de las personas.

Además de que no se asentaron las valoraciones jurídicas, medios de prueba allegados, si se le proporcionó copia del parte informativo a los infractores así como su manifestación de los hechos, la intervención del asesor jurídico y si tenían derecho a interponer algún recurso a la sanción impuesta.

De lo anterior no existe mayor controversia en virtud de que el dicho de QV1 y QV2 se encuentra robustecido con el informe rendido por la autoridad, al sostener como afirmativos los hechos vertidos por éstos, en otras palabras, la autoridad acepta que le fueron privados de su libertad por una falta administrativa que contravino la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa y el Bando de Policía y Gobierno de Culiacán, específicamente por pasarse un semáforo en rojo, cuya consecuencia fue aparte de la privación de su libertad, que les aseguraran las unidades motrices que conducía, que se les tomaran fotografías y huellas dactilares y en el caso de QV2 se le retiraran su licencia y tarjeta de circulación.

A juicio de la autoridad fundó y motivó su proceder, lo cual no comparte esta autoridad constitucional de derechos humanos, toda vez que la falta atribuida a los agraviados no ameritaba que les aseguraran las unidades, muchos menos los privaran de su libertad, aunado a que la autoridad solamente citó algunos artículos de la ley en la materia, más no citó aquel que era determinante para acreditar verazmente su dicho y que lo fue el artículo 191 del Reglamento General de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa, que establece aquellas causales graves en las que se podrá asegurar el retiro de unidades motrices de las personas que infrinjan la Ley de Tránsito en el Estado.

En tal virtud, al no encontrarse actualizados los supuestos para que derivado de la infracción cometida se les sancionara con la privación de su libertad, se les aseguraran las unidades que conducían y en el caso de QV2 se le retirara la licencia para conducir y tarjeta de circulación y que el Tribunal de Barandilla fuera omiso en seguir el procedimiento sancionador que le establece el propio Bando de Policía y Gobierno de Culiacán, se traduce en un exceso de sus atribuciones en el empleo, cargo o comisión encomendado, al causar con ello un serio perjuicio a los agraviados, en consecuencia se convierte en una violación al derecho humano a la legalidad, en la especie, a una prestación indebida del servicio.

En ese tenor, la prestación indebida del servicio público siempre le será atribuida a un servidor público, en ese sentido, servidor público de conformidad con el contenido de los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se denomina a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la

Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

En similares términos se pronuncia la Constitución Política del Estado de Sinaloa en su artículo 130, al señalar que servidor público es toda aquella persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Luego entonces, al acreditarse el anómalo proceder de la autoridad, ya sea por una deficiencia o un exceso de las facultades legales que le son conferidas automáticamente, se actualiza la indebida prestación del servicio por parte de dichas autoridades, incumpliendo con ello con los principios de legalidad, honradez, lealtad, eficiencia y profesionalismo que como servidores públicos están obligados a cumplir.

A ese respecto, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.

Dicho numeral también establece los procedimientos a seguir sobre tales responsabilidades y dice que pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta anómala actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos.

Es decir, el solicitar a las autoridades involucradas el inicio de un procedimiento administrativo en contra de servidores públicos a quienes se les considera han incumplido en actos u omisiones, es independiente y autónomo del político, del penal y del civil a que pudiera dar lugar una sola conducta ilícita cometida por un servidor público debido a que la naturaleza de la responsabilidad administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público, que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Por otra parte, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado, pues el consentir tales

actos es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

Ahora bien, para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pasa desapercibido las diversas derogaciones realizadas a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa mediante decreto número 156 del 24 de marzo de 2011, publicado en el Periódico Oficial en fecha 13 de abril del mismo año, así como a lo estipulado por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

A ese respecto, el artículo 2° define a quien se le denomina servidor público y que lo es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la administración pública estatal o para estatal, entre otros.

Por su parte, el artículo 3° establece que los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos, sin dejar de mencionar el diverso 14 que establece la responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Por último, el artículo 15 de la citada Ley, señala como deber de todo servidor público el cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

De ahí que con tal carácter los servidores públicos están obligados a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

Por tales motivos, este organismo considera pertinente se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1, elemento de la Dirección de Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de Culiacán, que el día 9 de junio de 2014 determinó privar de la libertad a QV1.

Asimismo, en contra del elemento de esa corporación AR2, que el día 22 de mayo de 2014 determinó privar de la libertad a QV2, así como también en contra de AR3 y AR4, quienes en fechas 16 de junio y 6 de agosto de 2014, procedieron a infraccionarlo retirándole la licencia para conducir y tarjeta de circulación, respectivamente.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Culiacán, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que tomando en cuenta las observaciones que se vienen formulando se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, elementos de la Dirección de Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito de Culiacán, toda vez que el primero el día 9 de junio de 2014 determinó privar de la libertad y asegurar la unidad motriz a QV1, el segundo por haber privado de la libertad y también asegurar la unidad que conducía QV2 el día 22 de mayo de 2014.

El tercero y cuarto elemento, por haberle retirado a QV2 en fechas 16 de junio de 2014 y 6 de agosto de 2014, la licencia para conducir y tarjeta de circulación, respectivamente, y en su momento se impongan las sanciones correspondientes. Se deberá remitir a esta CEDH constancias de inicio, desarrollo y resolución de cada procedimiento.

SEGUNDA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Culiacán, en el desempeño de sus funciones apliquen correctamente lo dispuesto por la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa y su Reglamento General, absteniéndose de privar de la libertad a conductores, asegurarles sus unidades motrices y retiro de documentos como garantías de pago, estrictamente en los casos que señalan dichos ordenamientos.

TERCERA. Que al considerar las observaciones formuladas en la presente Recomendación los elementos de la Dirección de Policía Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito sean capacitados en materia de derechos humanos para que en el debido desempeño de sus funciones se conduzcan con absoluto apego a la legalidad, profesionalismo y respeto a los derechos humanos.

CUARTA. Que a fin de evitar que en lo sucesivo se repitan actos como los que dieron origen a la presente investigación, se tomen las medidas necesarias a efecto de que se promuevan medidas preventivas, correctivas y de supervisión, enviando a este organismo público autónomo las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que sean eliminados los antecedentes administrativos a QV1 y QV2, exclusivamente por los hechos motivo del presente expediente y que originaron sus detenciones llevadas a cabo el 9 de junio y 22 de mayo de 2014, respectivamente.

SEXTA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que a QV1 le sea reembolsado la cantidad que haya pagado por concepto de multa, de grúa por el arrastre de su unidad, así como por concepto de pensión y a QV2, por estos dos últimos conceptos, derivados de sus detenciones llevadas a cabo el 9 de junio y 22 de mayo de 2014, sucesivamente.

SÉPTIMA. Que al momento de implementarse el procedimiento administrativo sancionador en el Tribunal de Barandilla, se lleve a cabo de conformidad con lo dispuesto por el Bando de Policía y Gobierno de Culiacán, respetándose puntualmente las reglas y principios del debido proceso.

OCTAVA. Que la figura de la “Autodeterminación” señalada en el artículo 179 del Bando de Policía y Gobierno de Culiacán, se realice conforme al mismo procedimiento sancionador que señala dicho Bando o, en su caso, se realicen las modificaciones correspondientes a dicha figura en el que se garantice el derecho de audiencia a favor del infractor y el debido proceso.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Sergio Torres Félix, Presidente Municipal de Culiacán, de la presente Recomendación misma que en los archivos de esta Comisión

quedó registrada bajo el número 12/2015, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las

garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a QV1 y a QV2, en su calidad de quejosos, de la presente Recomendación, remitiéndoles con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO